CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 04 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 2 cuadernos con 83 y 241 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 491

RADICADO	76-147-33-33-001-2012-00461-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO POSSO BEDOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que decisión de veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019) visible a folios 230 a 233 del expediente, **CONFIRMO** la sentencia No. 29 de 02 de mayo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 07 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 2 cuadernos 688 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 493

RADICADO	76-147-33-33-001-2013-00399-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO GOMEZ MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión de veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019) visible a folios 683 a 687 del expediente, **REVOCO** el auto interlocutorio No. 945 de 19 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 04 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 32 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 487

RADICADO	76-147-33-33-001-2014-00206-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RENGIFO RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 27 a 29 del cuaderno de Recurso de Apelación, **REVOCO** el auto de sustanciación No. 066 de 06 de febrero de 2018.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 07 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 2 cuadernos 688 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 493

RADICADO	76-147-33-33-001-2013-00399-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO GOMEZ MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión de veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019) visible a folios 683 a 687 del expediente, **REVOCO** el auto interlocutorio No. 945 de 19 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 04 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 210 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 483

RADICADO 76-147-33-33-001-2015-00384-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 197 a 201 del expediente, **REVOCO** la sentencia No. 160 de 29 de agosto de 2016, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, con contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la cual se opone a la continuidad del trámite ejecutivo y propone excepción (fls. 149 a 152 cuaderno ppal.). Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 409

PROCESO:	76-147-33-33-001-2015-00814-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó pronunciamiento en relación con la demanda ejecutiva, en la que incluyó la excepción denominada "*Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad"*, alegando la improcedencia de llevar a cabo un proceso ejecutivo con un título que aún no puede hacerse exigible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, ejecutable solo hasta diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo (fls. 149 a 152 cuaderno ppal.).

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3° del artículo 442 del C.G.P., establecen que "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida*.", y *"(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Por lo tanto, como la excepción formulada por la entidad ejecutada, está orientada a cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial cuya ejecución

se pretende, porque a su juicio no ha trascurrido el plazo establecido en la ley para que sea ejecutable; se entiende que recae en una situación configurativa de excepción previa, en la medida en que un vicio de esa naturaleza encuentra asidero en los denominados *"formales"*, es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta[1]. Por lo tanto, es claro que a la luz de la disposición en cita, lo procedente era enervarla vía recurso de reposición, y no proponerla como excepción de mérito al contestar la demanda en los términos en los cuales lo hizo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, circunstancia respecto de la cual el artículo 430 de la normativa general procesal contempla que, "*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (…)".*

Ahora bien, en el evento de tenerla como una de fondo, es evidente que la planteada por la ejecutada, no se identifica con las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que son las admisibles tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como las que incumben a este proceso.

En consecuencia, al no tratarse de alguna de las excepciones enlistadas dentro de la norma en comento, lo procedente es rechazarlas de plano; pues tal condición hace inútil su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., toda vez que aceptar medios exceptivos, al margen de los que expresamente consignó el legislador en la referida disposición, claramente desvía la finalidad del proceso ejecutivo tendiéndose a reabrir debates sustanciales o que atañan aspectos ajenos a los que cimentan la decisión de librar mandamiento de pago.

La anterior determinación, guarda armonía con lo considerado por el H. Consejo de Estado sobre este tema, al indicar que:

> *"La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.*
>
> ***Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.***
>
> *Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena* ***o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución****, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia…, la de "pérdida de la cosa debida…" y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el*

[1] Ver Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01.

citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "….ni aún por la vía de reposición.". Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

*"**En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C.**, que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración."** [2] (Resaltado propio)*

(…)
*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, **la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto**.*
(…)"[3]

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de "*Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad"* propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 93

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exp. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Ver providencia del 7 de diciembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la Fiscalía 43 Local de Cartago, Valle del Cauca, allego oficio No. 20590-01-02-43-1013 de 16 de mayo de 2019, en el cual informa que la dirección aportada por el señor Alberto Loaiza Correa, vinculado al presente proceso, corresponde a la calle 13 No. 9-33. Así mismo informo que la dirección mencionada es la que el despacho a enviado varias citaciones y las mismas han sido devueltas por la empresa de correo servicios postales nacionales 4/72. Finalmente infirmo señor Juez que el apoderado del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, solicita que se proceda al emplazamiento. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de junio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 492

RADICADO No. 76-147-33-31-001-**2015-01004-00**
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE LUZ ZAMORAN RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la secretaria del despacho a remitido en varias oportunidades citaciones al señor Albeiro Loaiza Correa, quien fuera vinculado en calidad de litisconsorte necesario, a la dirección calle 13 No. 9-33, las cuales han sido devueltas por la Empresa de Correo Servicios Postales Nacionales 4/72.

Así mismo se observa que efectivamente la Doctora Beatriz Eugenia Posso Montoya, Fiscal 43 Local, a través del oficio No. 20590-01-02-43-1013 de 16 de mayo de 2019, visible a folio 241 del expediente, informa que la última dirección aportada por el señor Loaiza Correa, corresponde a la calle 13 No. 9-33.

Ahora bien, a folio 237 y 238 se observa memorial suscrito por el apoderado del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en el cual solicita que en caso de no llevarse a cabo la comparecencia del vinculado, se proceda al emplazamiento, por desconocer nueva dirección para notificación.

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado[4] que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además

4 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social .

se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014[5] y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016[6]

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del litisconsorte necesario ALBEIRO LOAIZA CORREA, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, debe el interesado incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se PUBLICARÁ por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Espectador, El País, La República o El Tiempo).

Así mismo, se debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

SEGUNDO: Cumplido todo lo ordenado en el numeral anterior, por la secretaría de este Juzgado, se incluirán los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[5] Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 04 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 170 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 490

RADICADO	76-147-33-33-001-2015-01015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	MARIA LUDIVIA MARIN PEREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en decisión de 28 de marzo de 2019, visible a folios 154 a 161 del expediente, **MODIFICO** los numerales 2 y 3 y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 161 del 09 de noviembre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 04 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 127 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 488

RADICADO	76-147-33-33-001-2016-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	ADALBERTO MURIEL MURILLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 111 a 117 del expediente, **MODIFICO** los numerales 2 y 3 y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 178 de 30 de noviembre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 04 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 215 folios Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 484

RADICADO	76-147-33-33-001-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JOSE ARCELIANO SOTO GRAJALES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL -

Cartago-(Valle del Cauca) junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 193 a 207 del expediente, **ADICIONO** el numeral tercero y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 180 de 30 de noviembre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto No. 463 del 30 de mayo de 2019 (fl. 704), sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 489

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTES	YEISON ANDRÉS MUÑOZ GRAJALES Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en providencia del 30 de mayo de 2019 (fl. 704), se puso en conocimiento de las partes el oficio No. UBPPY-DSCAUC-03233-2019 del 23 de mayo de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Popayán – Cauca (fl. 703), en el que solicita documentos para llevar a cabo la valoración requerida.

Dado lo anterior, se requiere a la parte interesada para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar lo solicitado por la entidad en mención, so pena de tenerse por desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a través auto dictado en audiencia inicial el 23 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 494

RADICADO No.	**76-147-33-33-001-2017-00250-00**
DEMANDANTE	**JOSE URIEL CARDONA BETANCUR**
DEMANDADO	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente este despacho a través de auto dictado en audiencia inicial el pasado 23 de mayo de 2019, ordeno requerir a la entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, a fin de que informarla dirección y teléfono de la señora Marta Morelia Martínez Gómez, quien fuera vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario sin embargo una vez revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, se ordena requerir por segunda vez a la entidad mencionada, para que dé cumplimiento a lo requerido en la providencia visible a folio 128 del expediente. ***Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del c. g. del p. y 14º de la ley 1285 de 2009.***
.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud de medida provisional interpuesta por la UGPP respecto a la suspensión provisional de los actos demandados, y mediante la cual se corrió traslado mediante providencia del 2 de agosto de 2018 (fl. 173 del expediente), habiendo sido notificada la apoderada sustituta de la señora Luz Marina Meneses Gordillo el pasado 31 de enero de 2019 (fl. 192 del expediente). No obstante, posteriormente la apoderada de la parte demandada allegó escrito contestando la presente demanda (fl. 198 y siguientes del expediente). Cartago – Valle del Cauca, junio 10 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **408**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00108**-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO(a)	LUZ MARINA MENESES GORDILLO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional de la Resolución No. 19334 del 12 de marzo de 1993, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia a retiro definitivo del servicio a favor del señor Wilfredo Olaya Gutiérrez, y parcial de la Resolución No. RDP 039373 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Meneses Gordillo, por cuanto considera que se quebrantaron disposiciones superiores y legales por indebida interpretación al momento de aplicar la normatividad pertinente.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos demandados, mediante el cual el primero reliquida una pensión de gracia al señor Vilfredo Olaya Gutiérrez, y la segundo respecto del acto administrativo que le reconoce pensión de sobrevivientes a la señor Luz Marina Meneses Gordillo, como consecuencia del fallecimiento del causante ya indicado.

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En la solicitud de suspensión provisional, es que si bien el señor Vilfredo Olaya Gutiérrez, le asistía el derecho a la reliquidación de la prestación con la inclusión de todos y cada uno de los factores del salario devengados a la fecha en que adquirió su estatus de pensionado, no obstante la entidad procedió a la reliquidación de la pensión gracia con todos y cada uno de los factores salariales al momento de adquirir el *status* jurídico mediante la Resolución No. 19334 del 12 de marzo de 1993, afectado igualmente el monto de la

Resolución RDP 039373 del 18 de octubre de 2017 que reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Meneses Gordillo, desbordándose la preceptiva legal contradiciendo de esta manera el ordenamiento jurídico.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:

Si bien, como se anotó en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada no se pronunció respecto de la medida provisional solicitada por la parte demandante, y de la cual oportunamente se le corrió traslado (fl. 192 del expediente), oportunamente allegó escrito de contestación de la demanda, manifestándose respecto de las pretensiones de la demanda, que en este son similares a la impetrado en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Es así que el apoderado de la parte demandada, respecto a la prosperidad de la pretensiones, afirma que la parte demandante allega como prueba para afirmar se le incluyeron nuevos factores salariales al momento de liquidarse su pensión al momento de retiro y no de la fecha en que el mismo adquirió los requisitos inherentes a la pensión de gracia contenida en la Ley 114 de 1913, Ley 6 de 1945, Ley 24 de 1947, Ley 91 de 1989, solamente una " certificación de factores salariales de un periodo de tiempo lo cual no permite concluir con certeza que dichos factores salariales obedezcan el pleno de los percibidos por el causante en el desarrollo de su vida laboral, y por tal virtud debe identificarse con plena certeza y no de forma enunciativa.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Por su parte, el Consejo de Estado[7], sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

---

[7] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud consiste en la suspensión provisional de la Resolución No. 19334 del 12 de marzo de 1993, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia a retiro definitivo del servicio a favor del señor Vilfredo Olaya Gutiérrez, y parcial de la Resolución No. RDP 039373 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Meneses Gordillo.

3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente en la afirmación que de manera errada se incluyeron de factores salariales correspondientes al momento de su retiro, distintos a los que se debían tener en cuenta al momento de cuando adquirió los requisitos para tener derecho a la respectiva pensión, causándose un incremento ilegal en la misma, aunque el apoderado de la parte demandada, no hizo pronunciamiento respecto a la solicitud de la mencionada medida provisional consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, en su correspondiente contestación a la demanda (fl. 198 y siguientes de la demanda), si resulta claro que asevera la ausencia de prueba concreta y completa respecto a ese pronunciamiento, refiriendo que una certificación de factores salarios de un tiempo determinado, no permite obtener certeza respecto a esa circunstancia

Lo anterior quiere decir que existe plena controversia respecto al presente asunto, no existiendo como lo aduce la parte demandada, plena claridad jurídica y probatoria, sobre la irregularidad en que fueron expedidos los actos demandados, no pudiendo el despacho realizar en este momento un análisis más profundo sobre las prosperidad de las pretensiones, relacionadas con la solicitud de medida provisional de suspensión provisional de los mismos, por cuanto se considera se debe agotar el trámite probatorio y demás elementos integrantes de la etapa procesal ante la presente jurisdicción, para determinar de fondo el presente asunto.

Es así que con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de la Resolución No. 19334 del 12 de marzo de 1993, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia a retiro definitivo del servicio a favor del señor Vilfredo Olaya Gutiérrez, y parcial de la Resolución No. RDP 039373 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Meneses Gordillo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

2º. RECONOCER personería para actuar en presentes diligencias, abogado Andrés Felipe Salgado Arana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.637.820 de Palmira-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 221.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, a la abogada Yuri Jaramillo Sarría, con cédula de ciudadanía número 1.113.638.081 de Palmira-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 252.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos de los poderes conferidos (fls. 188 y siguiente y fl. 191 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 13 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (11) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **495**

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00215-00
Demandante: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl. 29), siendo notificado por estado el 14 de septiembre de 2018 (fl. 29 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 17 al 28 de septiembre de 2018.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 14 de noviembre de 2018, ya que transcurrieron durante el 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 01, 02, 06, 07, 08, 09, 13 y 14 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 13 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (11) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **496**

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2018-00216-00
Demandante: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl. 45), siendo notificado por estado el 14 de septiembre de 2018 (fl. 45 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 17 al 28 de septiembre de 2018.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 14 de noviembre de 2018, ya que transcurrieron durante el 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 01, 02, 06, 07, 08, 09, 13 y 14 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 21 de enero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (11) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **498**

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00265-00
Demandante:	ELCY MARY GARCIA PINZON
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019 (fl. 22), siendo notificado por estado el 22 de enero de 2019 (fl. 23). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 23 de enero al 05 de febrero de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 19 de marzo de 2019, ya que transcurrieron durante el 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante ELCY MARY GARCIA PINZON que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019 so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 21 de enero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (11) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **499**

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00266-00
Demandante:	LUZ MARINA ALVAREZ VERA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019 (fl. 25), siendo notificado por estado el 22 de enero de 2019 (fl. 26). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 23 de enero al 05 de febrero de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 19 de marzo de 2019, ya que transcurrieron durante el 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante LUZ MARINA ALVAREZ VERA que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019 so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 485

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2018-00346-00
Accionante	JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ MARULANDA
Accionado	ARL POSITIVA
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 119 a 126 del expediente, **CONFIRMO** la sentencia de tutela No. 135 de 11 de octubre de 2018.

Así mismo, Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 21 de enero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (11) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **497**

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00371-00
Demandante:	LUZ NELLY BENJUMEA PALACIO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019 (fl. 26), siendo notificado por estado el 22 de enero de 2019 (fl. 27). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 23 de enero al 05 de febrero de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 19 de marzo de 2019, ya que transcurrieron durante el 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante LUZ NELLY BENJUMEA PALACIO que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019 so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria